



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 770-2017-SERVIR/GPGSC**

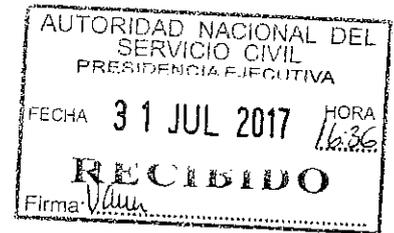
A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Progresión en la carrera administrativa mediante ascenso y cambio de grupo ocupacional, decreto legislativo N° 276.

Referencia : Oficio N° 00010-2017-GRJ/DIRESA/RST/COMITÉ DE SELECCIÓN

Fecha : Lima, 31 JUL. 2017



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Presidente del Comité de Concurso de Plazas Vacantes Hospital "Félix Mayorca Soto" Tarma, consulta a SERVIR respecto a la progresión en la carrera administrativa mediante ascenso y cambio de grupo ocupacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como en la carrera especial de profesionales de la Salud, específicamente en lo relacionado a lo siguiente:

- En el actual ejercicio presupuestal 2017, ¿está contemplado y permitido el ascenso con cambio de grupo ocupacional del personal asistencial y administrativo?
- En el actual ejercicio presupuestal 2017, ¿está contemplado y permitido el cambio de línea de carrera de personal asistencial a personal administrativo o viceversa, o existe algún impedimento legal?
- ¿El ascenso de un servidor en el mismo grupo ocupacional, debe ser como prescriben las normas vigentes, en forma gradual, es decir de nivel en nivel o puede darse el ascenso no gradual, por ejemplo del nivel STE al nivel STC?
- ¿El cambio de grupo ocupacional de un servidor debe ser como prescriben las normas vigentes, en forma gradual, es decir haber optado el nivel más alto de su grupo ocupacional para optar al primer nivel del siguiente grupo ocupacional o puede ascender y realizar el cambio desde cualquier nivel inferior hasta el nivel ofertado del siguiente grupo ocupacional?
- ¿El comité de selección puede variar de acuerdo a sus necesidades y posiciones técnicas el sistema de calificación a los postulantes, o es imprescindible someterse a lo prescrito en la R.M. N° 453-86-SA/DM?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRHR), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

#### **Sobre el personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de salud)**

- 2.4 En primer lugar, es necesario distinguir al personal que labora en el Sector Salud: i) Profesionales de la salud, ii) Técnicos y auxiliares asistenciales, que desarrollan funciones y/o actividades bajo la supervisión de los profesionales de la salud o de manera conjunta; y, iii) Personal administrativo.
- 2.5 Se trata de tres (3) grupos diferenciados de servidores que desarrollan funciones y servicios totalmente diferenciados, como es el personal asistencial profesional (profesionales de la salud), el personal asistencial no profesional (técnicos y auxiliares), y el personal de labores administrativas.
- 2.6 **Respecto a los profesionales de la salud**, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), reconoce como carrera especial a la normada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.
- 2.7 Los profesionales de la salud son aquellos que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público<sup>1</sup>.

Se sujetan a la Ley N° 23536, a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, a los cuerpos normativos emitidos para cada una de las carreras profesionales de la salud, y, supletoriamente, al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y las normas del régimen del servicio civil, en lo que corresponda.

- 2.8 De acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 23536, están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera<sup>2</sup>: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico Veterinario; g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistentas Sociales<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM

<sup>2</sup> Artículo 2°.- Están comprendidos en la ley los profesionales de la salud que prestan servicios en la Dependencia y Organismos del Sector Salud así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el Artículo 163 del Código Sanitario”

<sup>3</sup> Esta disposición precisa que respecto a los profesionales de la salud señalados en los literales f), g), h), i), j) y k), aplica únicamente a los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública.

<sup>4</sup> De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del Trabajador Social, se precisa que en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Asimismo, se comprende al Tecnólogo Médico, cuyo trabajo y ejercicio profesional se regulan por Ley N° 28456 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2008-SA, tratándose de un profesional de la salud al cual le son aplicables las disposiciones contenidas en las Leyes N° 23536 y N° 23728.

2.9 **Respecto a los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud**, por imperio de la Ley N° 23536, no se encuentran bajo los alcances de la carrera especial de salud, regulándose el trabajo de este personal de la salud mediante Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA<sup>4</sup>; en consecuencia, al estar excluidos de la carrera especial de salud se les aplica las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y del régimen del servicio civil, tratándose de servidores que pertenecen a la carrera administrativa.

2.10 De conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2011-SA<sup>5</sup>, se precisa que dentro de los alcances de la Ley N° 28561 están comprendidos:

- i) Los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología;
- ii) Los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que laboraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28561; y,
- iii) Los servidores administrativos que realizan trabajo asistencial, señalados en el Anexo A) referido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 046-2002.

Los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud participan dentro del equipo multidisciplinario de salud, en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, cumpliendo determinadas actividades y tareas asignadas por los profesionales de la salud correspondientes o conjuntamente con éstos, de acuerdo a sus competencias, en la atención de las personas en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo<sup>6</sup>.

2.11 Conforme a la Ley N° 23536, la carrera pública de los profesionales de la salud es el proceso mediante el cual se propicia la incorporación de personal profesional idóneo, garantizando su estabilidad laboral y brindándole oportunidades de desarrollo y progresión en el ejercicio de su profesión. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de estos profesionales, según méritos y calificaciones.

2.12 El ingreso a la carrera de los profesionales de la salud, se efectuará sólo por concurso de méritos, en la condición de nombrado, en el nivel inicial de su respectiva línea de carrera, de acuerdo con el artículo 10° de la Ley N° 23536 y el artículo 22° de su Reglamento, y el artículo 5° de la Ley de Trabajo de la Enfermera(o).

---

carrera de los profesionales de la salud, la referencia a Asistente Social comprende al Trabajador Social y viceversa, de conformidad con la Ley N° 27918, Ley de creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú. Lo mismo rige para la citada Ley y otras normas vigentes.

<sup>4</sup> Asimismo, el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud se rige por la Ley N° 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus Reglamentos correspondientes; y, en el Sector Privado, por las normas que le fueren aplicables

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 julio de 2011.

<sup>6</sup> Los técnicos asistenciales de salud, según sus funciones, participan en los servicios de salud, dentro del equipo de salud, en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona; mientras que los auxiliares asistenciales de salud, según su competencia, apoyan en la realización de las funciones que les son asignadas en el equipo de salud.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- 2.13 Sin embargo, las Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 (en adelante LPSP 2017)<sup>7</sup>, prohíben el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo los supuestos expresamente señalados.
- 2.14 Por lo tanto, debido a que dicho ingreso contraviniendo las disposiciones legales presupuestales vigentes sería nulo, las entidades públicas requieren de una ley o norma con rango de ley que autorice o habilite expresamente el ingreso o acceso a la carrera especial de enfermería por servicios personales y el nombramiento, a fin que los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud (en enfermería y otros) que cuenten con un título universitario de Licenciatura en Enfermería puedan postular e ingresar a la carrera especial de los profesionales de la salud.

#### Sobre el ascenso y cambio de grupo ocupacional

- 2.15 El artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la progresión en la carrera administrativa implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia y se efectúa a través de:
- El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,
  - El cambio de grupo ocupacional. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.
- 2.16 Conforme a los artículos 16° y 17° del Decreto Legislativo N° 276, el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos y siempre que existan plazas vacantes.
- 2.17 Es oportuno precisar en este punto que el “nivel inmediato superior” está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>8</sup>; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

Por ejemplo, en caso una entidad no haya contemplado el nivel SPE, no será posible el ascenso del nivel SPF al nivel SPD porque éste debe efectuarse al nivel inmediato superior (SPE); siendo entonces necesario que, de manera previa, la entidad cumpla con adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa.

- 2.18 Respecto al cambio de grupo ocupacional, el artículo 60° del Reglamento de la Carrera Administrativa dispone que éste se realiza respetando el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, llevándose a cabo en consideración a las necesidades institucionales y a los intereses del servidor; asimismo, requiere la existencia de una vacante



<sup>7</sup> Artículo 8° de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

<sup>8</sup> En el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contiene las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones

Escala N° 07: Profesionales; Niveles: SPA, SPB, SPC, SPD, SPE y SPF.

Escala N° 08: Técnicos; Niveles: STA, STB, STC, STD, STE y STF.

Escala N° 09: Auxiliares; Niveles: SAA, SAB, SAC, SAD, SAE y SAF.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

en el nivel al cual se postula y que el servidor cumpla obligatoriamente con los requisitos normativamente establecidos <sup>(9)</sup> <sup>(10)</sup>.

- 2.19 En vista que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, para cambiarse de un grupo ocupacional no basta con poseer los requisitos normativamente establecidos, sino también es necesario pasar por el tamiz de un concurso donde prime la meritocracia, dado que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos<sup>11</sup>.
- 2.20 Por su parte, la Ley N° 23536 y su Reglamento<sup>12</sup> disponen que el ascenso es el acceso del profesional de salud a niveles superiores en su respectiva línea de carrera, habilitándolo para asumir funciones de mayor complejidad y responsabilidad y, consecuentemente, a percibir mayor nivel de remuneración. Los ascensos se producen de un nivel a otro inmediato superior, siempre que exista plaza vacante y disponibilidad presupuestal. Solo podrán ascender los servidores que reúnan los requisitos del nivel inmediato superior y que resulten aprobados en el concurso respectivo.
- 2.21 En este sentido, bajo la estructura regulada en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y en la carrera especial de salud, **los servidores sólo podrán ascender dentro de la estructura y niveles previstos para sus actividades propias**, diferenciándose las asistenciales de las administrativas, y respetando la progresión en la carrera especial de salud.
- 2.22 De este modo, el ascenso de los profesionales de la Salud se efectúa en su respectiva línea de carrera; el ascenso de los técnicos y auxiliares asistenciales solo será posible dentro de su grupo ocupacional técnico o auxiliar asistencial correspondiente, dado que la carrera administrativa para este grupo de servidores no contempla el grupo ocupacional profesional; y, el ascenso de los servidores administrativos solo será posible dentro de los grupos ocupacionales profesional, técnico y auxiliar de naturaleza administrativa.
- 2.23 Por otra parte, es de señalar que LPSP 2017 contempla la figura del ascenso o promoción del personal, mas no el cambio de grupo ocupacional<sup>13</sup>; en consecuencia, las entidades públicas podrán efectuar sus concursos internos de méritos para ascenso o promoción, debiendo tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, la existencia de plaza vacantes debidamente presupuestadas<sup>14</sup> y la restricción prevista en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la prohibición de recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o PAP.



<sup>9</sup> Artículos 60° y 61° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

<sup>10</sup> Artículos 62°, 63°, 64° y 65° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

<sup>11</sup> Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y parte final del artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

<sup>12</sup> Artículo 20° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y artículos 38°, 39° y 40° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.

<sup>13</sup> Literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017

<sup>14</sup> Conforme al numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, respectivamente, es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el CAP o CAP Provisional, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario; es decir, se requieren de plazas vacantes debidamente presupuestadas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- 2.24 Bajo el marco normativo antes expuesto, con respecto a la consulta referida a si la LPSP 2017 permite el ascenso con cambio de grupo ocupacional de personal asistencial y administrativo; es de señalar que ello no resulta posible, toda vez que la excepción señalada en el literal c) del artículo 8.1 de la LPSP 2017 faculta a las entidades únicamente a realizar procesos de ascenso, no habiendo disposición alguna que las habilite realizar concursos para el cambio de grupo ocupacional.
- 2.25 Con relación a la consulta sobre si el ascenso de un servidor en el mismo grupo ocupacional puede darse de forma no gradual; es de señalar que ello no resulta procedente, toda vez que de acuerdo al Reglamento de la Carrera Administrativa, el ascenso debe efectuarse al nivel inmediato superior del respectivo grupo ocupacional del servidor, no pudiendo saltarse los niveles de carrera.
- 2.26 Con respecto a la consulta sobre si el cambio de grupo ocupacional puede realizarse desde cualquier nivel; debe precisarse que solo procede el cambio de grupo ocupacional cuando el servidor se encuentra en el máximo nivel de su grupo ocupacional, debiendo ser ubicado - de resultar favorecido en el respectivo concurso- en el primer nivel del siguiente grupo ocupacional.

#### Sobre el cambio de línea de carrera

- 2.27 El cambio de línea de carrera no es un supuesto regulado en la carrera especial de salud, normada por Ley N° 23536, ni en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.28 Respecto a los profesionales de la salud, ni la Ley N° 23536 ni su Reglamento (vigentes desde el 26.12.1982 y 01.01.1983, respectivamente), ni los cuerpos normativos emitidos para cada una de las carreras profesionales de la salud, contemplan un cambio de línea de carrera; más aún cuando disponen que los profesionales de la salud constituyen las respectivas líneas de carrera, ingresando solo por concurso de méritos, en la condición de nombrado y en el nivel inicial de su respectiva línea de carrera.
- 2.29 Por lo tanto, los profesionales de la salud cuentan con sus propia líneas de carrera, resultando inviable un cambio entre las mismas; mientras que los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud no generan una línea de carrera bajo los parámetros de la Ley N° 23536, al no estar comprendidos en la carrera especial de salud, siendo servidores que pertenecen a la carrera administrativa y desarrollan actividades de naturaleza asistencial por tratarse de personal de la salud.
- 2.30 Bajo ese contexto, sobre la consulta referida a si se encuentra permitido el cambio de línea de carrera de personal asistencial a personal administrativo o viceversa para el ejercicio presupuestal 2017; es de señalar que ello no resulta procedente, toda vez que la LPSP 2017, las normas que regulan la carrera especial de los profesionales de la salud, ni el Decreto Legislativo N° 276, han previsto la posibilidad de efectuar cambios o migraciones entre dichas carreras<sup>15</sup>.
- 2.31 De la misma manera, es importante precisar que la Ley N° 23536, tampoco ha previsto la posibilidad de efectuarse cambios entre las líneas de carrera establecidas para los profesionales de la salud, toda vez que dichas líneas de carrera son inherentes a la profesión de los servidores que las integran, a las cuales se ingresa por concurso de méritos; siendo así que el cambio de un servidor entre dichas líneas de carrera, desnaturalizaría la finalidad de la regulación especial prevista para cada una de estas.

<sup>15</sup> Esto es, entre la carrera especial de profesionales de la salud y la carrera administrativa regulada por el DL N° 276 o viceversa.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.32 De la misma manera, es menester señalar que no resulta procedente el cambio de grupo ocupacional o línea de carrera entre el personal técnico y auxiliar asistencial de la salud regulado por la Ley N° 28561 y el personal profesional de la salud, regulado por la Ley N° 23536, siendo que toda progresión de dichos servidores debe efectuarse en sus propias líneas de carrera y de acuerdo a las normas que las regulan.

### **Sobre la calificación de los postulantes en el proceso de ascenso en la carrera especial de profesionales de la Salud**

- 2.33 El Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, Reglamento Ley de Trabajo y Carrera de Profesionales de la Salud, ha regulado el proceso de ascenso para dicho régimen especial, precisando que la ubicación de los servidores en cada nivel de carrera se hará en función de los siguientes factores: a) Tiempo de Servicios, b) Calificación Profesional, c) Evaluación, precisando asimismo que los factores y requisitos mínimos para cada nivel de carrera deberán ser considerados independientemente por cada línea de carrera<sup>16</sup>.
- 2.34 De la misma manera, el referido reglamento ha regulado el sistema de calificación profesional de los postulantes en el proceso de ascenso, precisando a su vez que cada institución obligatoriamente y bajo responsabilidad, establecerá los procedimientos y mecanismos para el registro y reconocimiento de tiempo de servicios, capacitación, calificación y evaluación de los profesionales de la salud<sup>17</sup>.
- 2.35 Es así que, mediante Resolución Ministerial N° 453-86-SA/DM, se aprobó el texto ampliado del Reglamento General de concursos de provisión de plazas del Ministerio de Salud, el cual contiene -entre otros- los factores de calificación de los postulantes a los concursos de provisión de plazas del Ministerio de Salud.
- 2.36 En ese contexto, con respecto a la consulta referida a si la comisión del concurso de ascenso puede variar el sistema de calificación de los postulantes, es de señalar que el sistema de calificación aplicable a dichos procesos se encuentra regulado tanto a través del Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, así como por la Resolución Ministerial N° 453-86-SA/DM, por lo que si bien la comisión es autónoma en sus actuaciones, esta debe ejercer sus atribuciones en concordancia con las normas antes citadas, no pudiendo incurrir en actuaciones que supongan una distorsión del sistema de calificación de postulantes allí establecido en el marco de los procesos de ascenso.

### **III. Conclusiones**

- 3.1 La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) Ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) Cambio de grupo ocupacional. En ambos casos se requiere de un previo concurso de méritos, existencia de plazas vacantes presupuestadas y cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos.
- 3.2 El "nivel inmediato superior" está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera

<sup>16</sup> Artículos 36° y 37° del Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, Reglamento Ley de Trabajo y Carrera de Profesionales de la Salud.

<sup>17</sup> Artículos 45° al 54° del Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, Reglamento Ley de Trabajo y Carrera de Profesionales de la Salud.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

administrativa en el CAP o PAP. En este caso, de manera previa, la entidad deberá adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa.

- 3.3 Sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sin embargo, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal.
- 3.4 Con respecto a la consulta referida a si la LPSP 2017 permite el ascenso con cambio de grupo ocupacional de personal asistencial y administrativo; es de señalar que ello no resulta posible, toda vez que la excepción establecida en el literal c) del artículo 8.1 de la LPSP 2017 faculta a las entidades únicamente a realizar procesos de ascenso, no habiendo disposición alguna que las habilite realizar concursos para el cambio de grupo ocupacional.
- 3.5 Sobre la consulta referida a si se encuentra permitido el cambio de línea de carrera de personal asistencial a personal administrativo o viceversa para el ejercicio presupuestal 2017; es de señalar que ello no resulta procedente, toda vez que la LPSP 2017, las normas que regulan la carrera especial de los profesionales de la salud, ni el Decreto Legislativo N° 276, han previsto la posibilidad de efectuar cambios o migraciones entre el personal administrativo y los profesionales de la salud.
- 3.6 Asimismo, es de señalar que la Ley N° 23536, tampoco ha previsto la posibilidad de efectuarse cambios entre las líneas de carrera de los profesionales de la salud, ni entre estos y los servidores técnicos y auxiliares de la salud, toda vez que las líneas de carrera previstas en dicha norma son inherentes a la profesión de los servidores que las integran.
- 3.7 Con relación a la consulta sobre si el ascenso de un servidor en el mismo grupo ocupacional puede darse de forma no gradual; es de señalar que ello no resulta procedente, toda vez que de acuerdo al Reglamento de la Carrera Administrativa, el ascenso debe efectuarse al nivel inmediato superior del respectivo grupo ocupacional del servidor, no pudiendo saltarse los niveles de carrera.
- 3.8 Sobre la consulta referida a si la comisión del concurso de ascenso puede variar el sistema de calificación de los postulantes; es de señalar que el sistema de calificación aplicable a dichos procesos se encuentra regulado tanto a través del Decreto Supremo N° 0019-83-PCM como por la Resolución Ministerial N° 453-86-SA/DM, por lo que si bien la comisión es autónoma en sus actuaciones, esta debe ejercer sus atribuciones en concordancia a las normas antes citadas, no pudiendo incurrir en actuaciones que supongan una distorsión del sistema de calificación de postulantes allí establecido en el marco de los procesos de ascenso.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017